



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1430/2021

**RECURRENTE:** LA FAMILIA PRIMERO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-183/2021, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución del Consejo General del INE.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE sancionó y multó a LFP por las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, a las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante LFP o recurrente

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

## SUP-REC-1430/2021

En dicha resolución, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, para que notificara a LFP. El veintiocho siguiente en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE, dicho instituto notificó a LFP.

**2. Recurso de apelación.** El treinta y uno de julio, LFP presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, quien lo remitió al Consejo General del INE, recibéndolo el tres de agosto.

**3. Sentencia controvertida.** El veinticinco de agosto, la Sala Regional desechó por extemporánea la demanda presentada por el partido recurrente.

**4. Recurso de reconsideración.** El veintiocho siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

**5. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1430/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En efecto, en el resolutivo vigésimo primero de la resolución impugnada se señala lo siguiente: [...]

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.*

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey no es una sentencia de fondo.

**1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-1430/2021**

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración, sin embargo, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo.**

Una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>10</sup>, y, aunado a lo anterior, se haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

### **2. Caso concreto.**

La Sala Monterrey decidió desechar el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos:

- Ha sido criterio de la Sala Superior que procede el desechamiento de los medios de impugnación presentados ante autoridad distinta a la señalada como responsable.
- No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se han establecido una serie de excepciones a dicha regla, siempre y cuando se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares, como en aquellos casos en los que el acto impugnado se efectúe en un lugar distinto al de la sede de la autoridad responsable; las que se

---

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001.



presenten ante los órganos desconcentrados del INE, siempre que éstos hayan recibido la denuncia o queja primigenia y hayan notificado el acto impugnado, cuando la demanda se presente ante la autoridad que, en auxilio del INE, notificó el acto impugnado, o bien, cuando la demanda se presente ante alguna de las Salas Regionales.

- Asimismo, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-27/2019 y acumulados estableció un supuesto de excepción adicional, al señalar que, cuando la responsable no haya ordenado notificar el acto impugnado a quien pudiera verse afectado en sus derechos, la presentación de las demandas ante los consejos locales o juntas distritales del INE, producen la interrupción del plazo para la interposición de los recursos de apelación.
- Ninguno de los supuestos de excepción se surte en el presente asunto, porque la notificación en auxilio del INE, la realizó el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mientras que la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad, autoridad que tampoco participó en la tramitación o sustanciación del acto reclamado, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe, en consecuencia, la fecha de presentación será aquella en la que fue recibida por la autoridad responsable.
- De manera que, si el acto impugnado se notificó el veintiocho de julio, la demanda se presentó el treinta y uno siguiente ante la Junta Local del INE en Zacatecas, esto es, autoridad distinta a la responsable (Consejo General del INE), y ésta se recibió en el INE el tres de agosto, es evidente que su presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en la norma, de ahí la extemporaneidad de esta.

#### 4. Decisión de la Sala Superior

## **SUP-REC-1430/2021**

El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.

En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Monterrey determinó desechar la demanda del partido LFP, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del INE, por la cual lo sancionó y multó por las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, a las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, en razón de que, si el acto impugnado se notificó el veintiocho de julio, y la demanda se presentó el treinta y uno del mismo mes, ante la Junta Local del INE en Zacatecas, autoridad distinta a la responsable, y a la autoridad que llevó a cabo la notificación del acto controvertido, ésta se recibió ante la responsable de la emisión del acto controvertido hasta el tres de agosto, es evidente su presentación fuera del plazo de cuatro días, de ahí que la Sala Regional concluyó que el requisito de oportunidad no se encontraba satisfecho.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey procedió a desechar el recurso de apelación al haberse presentado de forma extemporánea.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

En el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla



constitucional, por ende, es claro que solamente se constriño a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REC-1430/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.